

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- <b>2019-00496</b> -00
Demandante	MARTA LUZ FRANCO TAMAYO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Resuelve excepciones –Decreta pruebas alegatos de conclusión

El art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

*"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."*

La entidad accionada contestó la demanda según se desprende del archivo "04ContestacionDemanda011201900496", pero no formuló ninguna excepción previa de las contempladas en el art. 100 del CGP, por tanto las propuestas serán estudiadas y decididas en sentencia.

En consecuencia se procederá a verificar las pruebas solicitadas por las partes.

**DECRETO DE PRUEBAS**

En cuanto a solicitudes probatorias, la parte demandada además de aportar los documentos para su defensa, solicitó al despacho oficiar a la Secretaría de Educación, tal como se puede vislumbrar en el folio 15 del archivo "04ContestacionDemanda011201900496", en el acápite PRUEBAS, sub acápite DE OFICIO, de la siguiente manera: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, solicito respetuosamente al despacho requerir a la secretaria de educación correspondiente a fin de que allegue el expediente administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita apoderada no puede acceder a este (...)".

Con respecto a este oficio, es necesario mencionar que acorde con el tenor literal del artículo 173 del CGP, no le es plausible al juez ordenar el decreto y práctica de pruebas que las partes puedan obtener mediante derecho de petición, salvo que su petición no haya sido atendida, circunstancia que deberá probar, así sea mediante prueba sumaria.

Norma que fue reafirmada como de aplicación en la jurisdicción administrativa en el art. 182A del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

*(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Para el caso puesto a consideración no hay evidencia de que la parte demandada haya solicitado los documentos que pretende obtener, mediante oficio expedido por el Juzgado, adicionalmente la parte actora aportó todas las pruebas documentales que dan cuenta de las fechas en que se reconocieron y pagaron las cesantías.

Adicionalmente la parte demandante aportó las pruebas documentales pertinentes al caso materia de controversia.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad y las demás se denegarán.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

1- Deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de

conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se admiten como pruebas todas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pruebas solicitadas.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de las pruebas y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Se acepta la sustitución de poder que realiza el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en cabeza de la doctora YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO, abogada portadora de la T.P N° 303.149 del C. S de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme a la sustitución obrante a folio 17 del archivo "04ContestacionDemanda011201900496".

**QUINTO:** No se acepta la sustitución de poder que realiza la doctora LEIDY TATIANA GARCÍA HENAO, en cabeza del doctor ADADIER PERDOMO URQUINA, abogado portador de la T.P N° 177.168 del C. S de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a la sustitución obrante en el archivo digital: "09SustitucionPoderDte011201900496", toda vez que quien sustituye el poder no es apoderada en este proceso.

**SEXTO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a291f09c41992890caf04a55a5c0591e1d8d9bebcc3f71cb2e790  
6ac754689d**

Documento generado en 06/07/2021 08:34:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**